



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-333/2021

Actora: Mary Carmen Larralde Hurtado.

Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Tema: Proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Hechos

Convocatoria

El veintitrés de diciembre pasado, la Comisión de Elecciones emitió la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

Registro

La actora afirma que presentó solicitud de registro a la precandidatura a la diputación federal por el distrito 23, con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México.

Ajuste a convocatoria

El ocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó nuevo ajuste a la convocatoria, entre otros, se determinó ajustar la fecha para dar a conocer las candidaturas por mayoría relativa a más tardar el veintidós de marzo.

Juicio ciudadano

Inconforme, el doce de marzo, la actora presentó demanda de juicio ciudadano.

Consideraciones

Decisión

El juicio ciudadano es improcedente al incumplir el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir a la Comisión de Justicia.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Justificación

IMPROCEDENCIA

La actora controvierte los ajustes realizados por la Comisión de Elecciones a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

En tal virtud, se debe precisar que la actora acudió directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que es clara la inobservancia del principio de definitividad.

En efecto, del análisis del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia debe establecer mecanismos para la solución de controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros y velar por el respeto de los principios democráticos.

En ese sentido, en el caso se estima que, se debe de garantizar el principio de auto determinación y auto organización de MORENA para resolver la presente controversia.

En consecuencia, es necesario que previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

REENCAUZAMIENTO

Lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que dentro de un plazo no mayor a cinco días y en plenitud de sus atribuciones: a) establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y b) resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Ello a fin de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Conclusión: Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se debe reencauzar a la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-333/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA ¹

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO que declara **improcedente** el juicio ciudadano promovido por **Mary Carmen Larralde Hurtado** y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

| | |
|---|---|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. ACTUACIÓN COLEGIADA..... | 2 |
| III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA FORMAL..... | 3 |
| IV. ANÁLISIS..... | 4 |
| 1. Improcedencia..... | 4 |
| 2. Caso en concreto..... | 5 |
| 3. Reencauzamiento..... | 7 |
| V. EFECTOS..... | 8 |
| VI. ACUERDA..... | 9 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Actora: | Mary Carmen Larralde Hurtado. |
| Convocatoria: | Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021. |
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
| Comisión de Elecciones: | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. |
| Comité Ejecutivo: | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| MORENA: | Partido político Movimiento Regeneración Nacional. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre pasado, la Comisión de Elecciones emitió la convocatoria.

2. Registro. La actora afirma que presentó solicitud de registro a la precandidatura a la diputación federal por mayoría relativa en el distrito 23, con cabecera en Coyoacán, Ciudad de México.

3. Ajuste a la convocatoria. El treinta y uno de enero², se publicó ajuste a la convocatoria³.

4. Nuevo ajuste a la convocatoria. El ocho de marzo, la Comisión de Elecciones realizó nuevo ajuste a la convocatoria⁴, entre otros, se determinó ajustar la fecha para dar a conocer las candidaturas por mayoría relativa a más tardar el veintidós de marzo.

5. Juicio ciudadano. Inconforme, el doce de marzo, la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la Comisión de Elecciones.

6. Turno. En su momento, una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-333/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

³ Entre otras cuestiones, se concedió un plazo extraordinario para las consejerías y congresistas nacionales que desearan participar en la selección de candidaturas por representación proporcional.

⁴ Entro otras cuestiones, se determinó lo siguiente: a. se ajustó la fecha de publicación de registros aprobados, a más tardar el veintidós de marzo; b. se ajustó la fecha de realización del proceso de insaculación para integrar la lista de candidaturas por representación proporcional a más tardar el veintidós de marzo; c. se ajustó la fecha para dar a conocer las candidaturas por mayoría relativa a más tardar el veintidós de marzo; d. se estableció que se realizará una sola insaculación por circunscripción con el objetivo de salvaguardar la salud de las personas que participan.



modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia⁵.

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA FORMAL

Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía procedente para conocer el medio de impugnación en que se actúa⁶.

Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierten los ajustes realizados a la convocatoria del proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

De modo que, al plantearse motivos de inconformidad genéricos⁷, la resolución que se emita puede afectar diversos actos que incidan en todo el procedimiento de designación respecto de varios distritos electorales, por lo que, en atención al principio procesal de no división de continencia de la causa, en el presente asunto no es posible escindir el conocimiento y la resolución de la controversia⁸.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

⁶ De conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Al respecto, entre otras cuestiones, señala que el ajuste de la convocatoria:

-No garantiza la participación política de las mujeres en la precampaña que presentaron todos los requisitos en tiempo y forma, lo que transgrede el principio de paridad de género.

-Implica la negativa de su participación en la encuesta, lo que vulnera el principio de paridad de género y constituye una forma de violencia política de género.

- El ajuste de la fecha de publicación de registros aprobados, a más tardar el veintidós de marzo, afecta la etapa de precampañas, lo que se traduce en que los precandidatos que pretenden reelegirse como diputados federales tengan ventaja, por lo que no existe igualdad de condiciones.

⁸ Es aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 5/2014 de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”** (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26).

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-333/2021

Aunado a que, al alegarse la vulneración al principio de paridad de género, la resolución que, en su caso se emita puede afectar el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, que es competencia exclusiva de esta Sala Superior⁹.

IV. ANÁLISIS

1. Improcedencia

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir a la Comisión de Justicia¹⁰.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

a. ¿En qué casos se cumple el principio de definitividad?

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En los casos de controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, al gozar de la libertad de auto organización y auto determinación, cuentan con la facultad de resolver en tiempo dichas controversias a fin de garantizar la consecución de sus fines. Así, los

⁹ Artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica.

¹⁰ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; y, 10, numeral 1, inciso d), 80, numerales 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios.



militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal, una vez agotados los medios partidistas de defensa correspondientes¹¹.

b. ¿En qué casos se justifica no agotar el principio de definitividad?

La Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión¹².

Así, ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.

2. Caso en concreto

La actora controvierte los ajustes realizados por la Comisión de Elecciones a la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión **por el principio de mayoría relativa y representación proporcional**, para el proceso electoral 2020-2021.

¹¹ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso e), 46 y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-333/2021**

Al respecto, entre otras cuestiones, señala que el ajuste de la convocatoria:

-No garantiza la participación política de las mujeres en la precampaña que presentaron todos los requisitos en tiempo y forma, lo que transgrede el principio de paridad de género.

-Implica la negativa de su participación en la encuesta, lo que vulnera el principio de paridad de género y constituye una forma de violencia política de género.

- El ajuste de la fecha de publicación de registros aprobados, a más tardar el veintidós de marzo, afecta la etapa de precampañas, lo que se traduce en que los precandidatos que pretenden reelegirse como diputados federales tengan ventaja, por lo que no existe igualdad de condiciones.

En tal virtud, se debe precisar que la actora acudió directamente a esta Sala Superior sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa partidista, por lo que **es clara la inobservancia del principio de definitividad.**

En efecto, del análisis del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia debe establecer mecanismos para la solución de controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros y velar por el respeto de los principios democráticos¹³.

En ese sentido, en el caso se estima que, aun cuando el registro de candidaturas a diputaciones federales por mayoría relativa y representación proporcional es del veintidós al veintinueve de marzo¹⁴,

¹³ Véase el artículo 49, incisos a), b), c) y g) del Estatuto de MORENA.

¹⁴ En términos del acuerdo INE/CG572/2020.



se debe de garantizar el principio de auto determinación y auto organización de MORENA para resolver la presente controversia.

En consecuencia, es necesario que previo a acudir a esta jurisdicción electoral, la actora agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

Máxime que la actora no alega circunstancia específica por la que se justifique el conocimiento de la controversia vía *per saltum*, ya que se limita a señalar que le causa agravio irreparable la convocatoria por ser inconstitucional, sin aportar elementos que funden su dicho.

3. Reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente el juicio ciudadano promovido por la actora, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad con los estatutos de MORENA existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

Lo anterior, no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones¹⁵.

¿Cuál es el medio y órgano competente para conocer y resolver la controversia?

De la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), g) y n), y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para:

¹⁵ Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-333/2021**

- Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA.
- Conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que **dentro de un plazo no mayor a cinco días y en plenitud de sus atribuciones: a)** establezca el mecanismo adecuado para la solución de la controversia planteada y **b)** resuelva lo que en Derecho considere conducente.

Ello a fin de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

V. EFECTOS

- 1.** Se ordena remitir las constancias a la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva en breve lo que en Derecho considere conducente.
- 2.** La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



VI. ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia, para los efectos precisados en la parte final del presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia que informe a la Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, remítase el asunto a la Comisión de Justicia, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.